



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0022/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2022-0014, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz respecto de la Sentencia TC/0051/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento y solicitud de desistimiento

La parte solicitante, señora Berkys Aurora Colón Cruz, apoderó a esta jurisdicción de un incidente de ejecución concerniente a la Sentencia TC/0051/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El incidente anteriormente descrito fue comunicado de la manera siguiente:

- a. Comunicación núm. USES-0226-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
- b. Comunicación núm. USES-0227-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al licenciado Ramón Emilio Contreras Genao, superintendente de Pensiones, recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
- c. Comunicación núm. USES-0228-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida a las licenciadas Leymi Lora Córdova y Carmen R. Pichardo Casasnovas, recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
- d. Comunicación núm. USES-0229-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida a la Administradora de Fondos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

e. Comunicación núm. USES-0230-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al señor Luis José Jiménez, vicepresidente de Área de Finanzas y Operaciones de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

f. Comunicación núm. USES-0231-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al licenciado José Javier Ruíz Pérez, recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

g. Comunicación núm. USES-0232-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida a Seguros Universal, S.A., recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

h. Comunicación núm. USES-0233-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera e Ivan Chevalier, recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

i. Comunicación núm. USES-0234-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

j. Comunicación núm. USES-0235-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al doctor Edward Guzmán, gerente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

k. Comunicación núm. USES-0236-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida al licenciado Fernando Hernández Joaquín, recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

l. Comunicación núm. USES-0237-2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dirigida a la licenciada Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, recibida el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, la parte solicitante, señora Berkys Aurora Colón Cruz depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una solicitud de desistimiento y archivo definitivo del presente expediente el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

a. Solicitud de desistimiento de la solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0051/20, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), depositada el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

b. Instancia suscrita por la licenciada Francheska María García Fernández, por sí y el licenciado Fidas Castillo Astacio, actuando a nombre y en representación de la señora Berkys Aurora Colón Cruz, contentiva de solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguimiento de la ejecución de la Sentencia TC/0051/20, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

Se trata de que la señora Berkys Aurora Colón Cruz interpuso una acción de amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la finalidad de que dichas instituciones le repusieran la pensión por discapacidad que le fuera suprimida. El juez apoderado de la acción la rechazó, por entender que la accionante no demostró vulneración alguna a un derecho fundamental.

No conforme con la indicada decisión, la señora Berkys Aurora Colón Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0051/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00091.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR a la Compañía Universal de Seguros, S.A. un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que implemente un mecanismo de notificación del cambio de la pensión por discapacidad a pensión por vejez, cambio que está condicionado a que el monto percibido en la actualidad por el afiliado no se reduzca.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Berkys Aurora Colón Cruz; a la parte recurrida, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Vale destacar que la referida sentencia fue objeto de una solicitud de corrección de error material interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., que dio lugar a la Resolución TC/0004/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), decisión que corrigió el ordinal tercero del dispositivo de la referida Sentencia TC/0051/20 para que tenga el contenido siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, ORDENAR a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, ante el alegado incumplimiento en la ejecución de la citada Sentencia TC/0051/20, la señora Berkys Aurora Colón Cruz ha planteado el presente incidente en contra tanto de Seguros Universal, S.A., como de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP POPULAR).

4. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

5. Procedencia del desistimiento

a. La parte solicitante, señora Berkys Aurora Colón Cruz, apoderó a esta jurisdicción de un incidente de ejecución respecto de la Sentencia TC/0051/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

b. Una vez apoderados del referido incidente se procedió a dar inicio al procedimiento establecido en la Resolución TC/0002/22 BIS, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Protocolo de Audiencias Preliminares de Conciliación relativas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. En este sentido, se procedió con el primer paso relativo a la audiencia preliminar de conciliación, la cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada a las partes mediante la Comunicación núm. USES-0187-2024, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), indicando que la misma sería celebrada en día miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 11:00 a.m.

c. El día antes del establecido para la celebración de la audiencia de conciliación arriba descrita, la parte solicitante, señora Berkys Aurora Colón Cruz, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una solicitud de desistimiento y archivo definitivo del presente expediente el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), firmado tanto por ella como por sus abogados constituidos, en el cual se hizo constar –entre otras cosas– lo siguiente:

5. En vista de que la compañía Seguros Universal dejó de pagarle la pensión a la señora BERKYS AURORA COLON CRUZ, esta última elevó una instancia de seguimiento de ejecución de sentencia por ante el Tribunal Constitucional.

6. Una vez le fue notificada la instancia a las compañías Seguros Universal y AFP Popular, le han venido pagando puntualmente la pensión a la señora BERKYS AURORA COLON CRUZ, y en consecuencia, le estando dando cumplimiento a la Sentencia TC/0051/20 (Expediente núm. TC-05-2019-0208), dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 17 de febrero de 2020, por lo que procede ordenar el archivo definitivo del expediente.

POR TALES MOTIVOS, la señora BERKYS AURORA COLON CRUZ, a través de sus abogados apoderados, muy respetuosamente, tiene a bien informarle lo siguiente:

PRIMERO: El DESISTIMIENTO de la instancia en solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia, incoada por la señora BERKYS AURORA COLON CRUZ, en fecha 20 octubre del año 2022, debido a que la compañía Seguros Universal le está dando cumplimiento a la Sentencia TC/0051/20 (Expediente núm. TC-05-2019-0208), dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

d. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

e. Por su parte, la aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014); de modo que en los incidentes de ejecución de sentencias, ha de surtir los mismos efectos legales.

f. Así pues, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos del Código de Procedimiento Civil, puesto que la solicitud de desistimiento antes descrito está firmada por la parte solicitante, quien está legalmente habilitada para expresar su voluntad de desistir ante este tribunal para el caso que ahora nos ocupa.

g. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la formula procesal sobre los casos donde se desiste del proceso, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del proceso, conforme a la Sentencia TC/0173/24.

h. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la solicitud de desistimiento y archivo del presente incidente, suscrito por la hoy solicitante, señora Berkys Aurora Colón Cruz, cumple con las normativas antes expuestas, procederá a librar acta del desistimiento y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del incidente de ejecución de sentencia, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz concerniente al incidente de ejecución respecto a la Sentencia TC/0051/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, declarar que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz respecto de la Sentencia TC/0051/20, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, señora Berkys Aurora Colón Cruz; y a la parte responsable, Seguros Universal y a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), así como a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); al señor Luis José Jiménez, vicepresidente de Área de Finanzas y Operaciones de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR); al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria